

Todas estas atribuciones podrán ser delegadas en el Vicepresidente.

Art. 12. El Vicepresidente presidirá la Comisión Permanente y sustituirá al Presidente, realizando sus funciones cuando éste no asista.

Art. 13. Al Secretario corresponde:

1.º Formular el orden del día del Pleno y de la Comisión Permanente y someterlo a la aprobación del Presidente, o Vicepresidente, según el caso.

2.º Levantar acta de las sesiones y autorizarla con su firma.

3.º Autorizar los dictámenes aprobados por la Junta y Comisión Permanente y expedir certificaciones de los mismos.

4.º Extender certificaciones para el devengo de asistencias y dietas.

5.º Distribuir los asuntos entre las Comisiones

CAPÍTULO II

De la Junta en Pleno

Art. 14. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente o Vicepresidente, en su caso, cuando lo considere necesario. El Secretario cursará la citación en su nombre, incluyendo el orden del día.

Las tres quintas partes de los Vocales podrán pedir al Presidente la convocatoria de la Junta en Pleno, razonando los motivos que les inducen a formular esta petición y proponiendo el orden del día.

Art. 15. Abierta la sesión por el Presidente, el Secretario leerá el acta de la sesión anterior y se procederá a su votación. Caso de que no se aprobara, el Secretario, recogiendo las observaciones que hayan formulado, la redactará de nuevo y la leerá en la sesión siguiente, sometiéndola a votación.

A continuación el Secretario dará cuenta del orden del día y se concederá la palabra al Vocal ponente encargado del primer dictamen, abriéndose inmediatamente la discusión.

Los Vocales emitirán su opinión por el orden en que hayan solicitado la palabra, o en el que fije el Presidente.

De igual forma se procederá respecto a los demás asuntos del orden del día.

Art. 16. Las enmiendas o adiciones que afecten al razonamiento o varíen sencillamente el asunto o alcance del proyecto de dictamen, se presentarán por escrito antes de cerrarse la discusión del punto controvertido.

Art. 17. Para que la Junta pueda celebrar sesión habrán de concurrir, en primera convocatoria, la mitad más uno del total de sus miembros. En segunda, bastará con cualquier número.

Para la aprobación de los dictámenes será necesario el voto favorable de la mayoría de los asistentes, decidiendo, si hubiera empate, el de quien presida. Contra el acuerdo podrán presentarse votos particulares, que constarán en el acta correspondiente.

Art. 18. El voto es obligatorio, pero podrán excusarse quienes tengan interés en el asunto que se haya debatido.

La votación será siempre nominativa, y el voto no podrá delegarse en ningún caso.

Art. 19. En el acta de cada sesión, el Secretario consignará sucintamente las deliberaciones que hayan precedido a la aprobación de los dictámenes.

CAPÍTULO III

De la Comisión Permanente

Art. 20. El funcionamiento de la Comisión Permanente se regirá por las normas que le sean aplicables, contenidas en los capítulos II y V de este título.

CAPÍTULO IV

De las Comisiones y Ponencias extraordinarias

Art. 21. Los Presidentes de las Comisiones o Ponencias convocarán reunión para el estudio y deliberación de los asuntos que se les hubiere encomendado en el más breve plazo posible. (De precisarse más de una reunión, lo solicitarán del Presidente de la Junta, que autorizará el total de reuniones a celebrar.)

Art. 22. Estudiado y aprobado el dictamen por la Comisión o Ponencia, el Presidente de la misma lo elevará a través del Secretario de la Junta al Pleno, poniéndolo en conocimiento del Presidente.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento

Art. 23. Cuando se trate de las materias comprendidas en los artículos quinto y séptimo, la deliberación en el Pleno de la

Junta se realizará siempre después de dictaminado el asunto por una de las Comisiones o Ponencias extraordinaria, en su caso. En el seno de éstas, a su vez, podrá verificarse el estudio previo por uno o varios de sus componentes, cuando así se estime adecuado.

Art. 24. Las consultas a la Junta, acompañando un extracto del asunto y la documentación necesaria, se enviarán al Secretario, quien las remitirá a la Comisión o Ponencia a que correspondan.

Art. 25. Cuando se considere pertinente la audiencia de persona extraña, bien en calidad de técnico, bien en la de directamente interesado en el asunto, el Presidente, por su petición o sin ella, acordará su audiencia oral o escrita, bien ante el Pleno, la Comisión Permanente o ante cualquier otra Comisión.

Art. 26. La Junta emitirá sus dictámenes en el plazo máximo de un mes.

Si la consulta fuera urgente, el Presidente señalará un plazo más breve.

Art. 27. En la redacción de los dictámenes se expondrán separadamente los antecedentes del hecho, las consideraciones de derecho y la conclusión o conclusiones.

Art. 28. Los dictámenes del Pleno y de la Comisión Permanente, con inclusión en su caso de los votos particulares, serán firmados por el Presidente y Secretario y remitidos a la Subsecretaría.

CAPÍTULO VI

Gastos de sostenimiento y servicios administrativos

Artículo 29. Los gastos que origine el funcionamiento de la Junta se harán efectivos con cargo a los créditos de que disponga el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Art. 30. Todos los miembros de la Junta percibirán asistencias por las sesiones a que concurren en el Pleno, en las Comisiones y en la reunión de Ponencias extraordinarias.

Los que residan normalmente fuera de Madrid devengarán además dietas y gastos de viaje con arreglo al vigente Reglamento y con cargo al presupuesto del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Art. 31. La Secretaría General de la Subsecretaría facilitará a la Junta los medios materiales necesarios para la realización de sus funciones.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 13 de marzo de 1965 por la que se inscriben en el Registro de Denominaciones Geoturísticas las denominaciones correspondientes a costas españolas, con la extensión que en cada caso se determina.

Ilustrísimos señores:

Creado el Registro de Denominaciones Geoturísticas por Orden de 31 de marzo de 1964 se considera conveniente ir determinando las denominaciones correspondientes a las costas españolas, de acuerdo a sus características geográficas, físicas, clima, ambiente, productos, floración, etc.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Turismo, ha tenido a bien acordar que se inscriban en el Registro de Denominaciones Geoturísticas las siguientes denominaciones para las zonas del litoral que se señalan:

Costa Dorada.—Litoral de las provincias de Barcelona y Tarragona.

Costa del Azahar.—Litoral de las provincias de Castellón y Valencia.

Costa Blanca.—Litoral de las provincias de Alicante, Murcia y Almería (hasta cabo de Gata).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.